

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

**Informe secretarial:** Arauca (A), 19 de mayo de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se pronuncie sobre el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el demandante, Sírvasse proveer.

**Julio Melo Vera**  
Secretario

Arauca, (A), 26 de mayo de 2023.

**Medio de Control** : Ejecutivo  
81-001-33-33-002-2021-00121-00 (radicado del  
**Radicado** : Tribunal Administrativo de Arauca: 81-001-2339-  
000-2020-00032-00)  
**Demandante** : Departamento de Arauca  
**Demandado** : Consorcio Aguas Arauca R/L Gustavo Iván Rivera  
Mariño  
**Providencia** : Auto resuelve reposición y declara improcedente  
apelación  
**Consecutivo** : 00514

**Antecedentes**

Mediante auto del 06 de febrero del 2023 el despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda y ordenó remitir el expediente a la oficina de cobro coactivo del Departamento de Arauca para que tramite la ejecución de la obligación de acuerdo a las normas que regulan el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora en fecha 10 de febrero de 2023 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación. Su inconformidad la fundamenta en el hecho según el cual, el artículo 139 del CGP dispone que cuando el expediente sea remitido por un superior funcional, el juez que lo reciba no podrá declararse incompetente para conocer del mismo. Y es bajo esa óptica que al haber sido remitida la demanda del Tribunal Administrativo de Arauca, que es el superior funcional del despacho, tras declarar su falta de competencia en virtud de la cuantía. el juzgado receptor está en la obligación de conocer el asunto.

Adicional a lo anterior, manifiesta el recurrente que, si bien es cierto la norma faculta a algunas entidades públicas para recaudar las obligaciones por medio de la prerrogativa de cobro coactivo, también es cierto que lo hace frente a los jueces competentes, de conformidad al artículo 98 y 297 del CPACA.

## Consideraciones

### Procedencia de los recursos

En procesos ejecutivos la normativa aplicable es la contenida en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los arts. 298 y 299 del CAPCA modificados por la Ley 2080 de 2021, según el título base de recaudo; y en lo que concierne a recursos contra providencias judiciales en estos procesos, el párrafo segundo del art. 243 dispone que la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. Es decir que, para este caso son las contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, el recurso de apelación encuentra asidero en el numeral 2 del artículo 322 de esa normativa, el cual prevé:

*Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del (sic) nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*(...)*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”*

En concordancia con la disposición anterior, la apelación solo procede contras las providencias que expresamente señale el Código General del Proceso. En tal sentido, solo son susceptibles de este recurso aquellas relacionadas en el art. 321 y en los arts. 90, 312, 317, 366, 375, 382, 399, 409, 438, 441, 446, 467, 490, 491, 493, 494, 501 y 516.

Ninguna de esas disposiciones contempla que el auto que declare la falta de jurisdicción es apelable.

Mientras que en el caso del recurso de reposición el art. 318 del CGP dispone frente a su procedencia y oportunidad para interponerlos lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el escrito deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*(...)”*

Quiere decir lo anterior que, toda providencia es susceptible de reposición, incluso las apelables cuando se haga uso de la apelación de forma subsidiaria al de reposición; salvo aquellas que la ley disponga su improcedencia expresamente.

En el caso bajo estudio el auto reprochado solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está enlistado dentro de aquellas providencias que son apelables y tampoco existe otra disposición dentro del CGP que excluya la declaratoria de falta de jurisdicción o prohíba el recurso reposición.

Ahora, el accionante formuló la alzada interpretando que la decisión correspondía al numeral 1 y 2 del artículo 243 del CPACA, en la que señala como apelable el auto que niega librar mandamiento de pago y el que pone fin al proceso.

Discrepa el despacho con tal interpretación puesto que, en primer lugar, el CPACA no es el aplicable en torno a la regulación de los recursos en procesos ejecutivos, por disposición expresa del párrafo 2 del art. 243. Y, en segundo lugar, porque la decisión que declara la falta de jurisdicción o competencia no es jurídicamente equivalente a negar el mandamiento de pago y tampoco a terminar el proceso.

En efecto, para negar el mudamiento de pago, se requiere analizar la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, es decir, requiere del juez un estudio de la demanda y convencerse que lo que se pretende ejecutar si reúna las características de título ejecutivo, es decir, se trata de un pronunciamiento de fondo, y que solo es procedente una vez el funcionario judicial establezca que sí es competente para conocer del asunto.

Tampoco puede asimilarse a la terminación del proceso, porque sencillamente este surge solo con la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo. Si esto no ocurre solo se estará frente a una demanda, cuyo conocimiento no ha asumido el juez competente y, por consiguiente, no se puede terminar lo que no ha iniciado.

Nótese que la terminación de un proceso ejecutivo normalmente ocurre por pago de la obligación de acuerdo con el art. 461 del C.G.P, sin perjuicio del desistimiento a solicitud de parte o el tácito, la transacción, la prosperidad de alguna excepción, así como por algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, tales como la conciliación, implica que juez del caso haya asumido previamente competencia para decidir, puesto que en todo caso se tratan de pronunciamientos de fondo cuyo presupuesto procesal imprescindible es contar con jurisdicción y competencia. Si algunos de estos presupuestos faltan, claramente el juez no podrá tomar decisiones de fondo y mucho menos que terminen el proceso. De hecho, si lo hace se podría configurar la causal de nulidad insanable cuando se trata de falta de jurisdicción o de competencia funcional o por el factor subjetivo, tal como lo dispone el art. 138 del C.G.P en concordancia con el 16 *ejusdem*.

Se suma a lo anterior, lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-685 de 2013 sobre la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto que declara la falta de competencia y jurisdicción. Veamos:

*“(...) contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura.”*

En consecuencia, al no ser procedente la apelación, corresponde al Despacho en este momento decidir solo el recurso de reposición interpuesto.

### **Oportunidad, sustentación e interés para recurrir:**

El auto del 06 de febrero de 2023 fue notificado en estado el 7 de febrero de este año, por lo tanto, de conformidad con los artículos 318 y 322 del CGP el término oportuno para recurrir transcurrió desde el 10 al 14 de febrero de 2023, puesto que los 2 días, 8 y 9 de febrero se entiende cumplidos en virtud del párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022

En ese orden de ideas, el recurso fue presentado y sustentado el 10 de febrero de 2023, esto es, dentro del término de ley; además, está acreditado su interés

para recurrir, en razón a la declaratoria de falta de jurisdicción para conocer la demanda interpuesta por él.

### **Del recurso de reposición interpuesto y su decisión**

La providencia impugnada no se repondrá con fundamento en las razones que proceden a exponerse a continuación:

-El apoderado de la parte actora centra su argumento en que i) el despacho no estaba facultado para declarar la falta de competencia de conformidad con el artículo 139 del CGP y ii) que si bien es cierto la norma facultó a algunas entidades públicas para recaudar las obligaciones por medio de la prerrogativa de cobro coactivo, también lo hizo para acudir a los jueces competentes, conforme a los arts. 98 y 297 del CPACA.

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente frente al argumento de que el despacho estaba compelido a conocer de la demanda porque fue remitida por el Tribunal Administrativo de Arauca, tras declarar la falta de competencia por el factor cuantía. Esto es así porque lo que regula el art. 139 del Código General del Proceso es los conflictos de competencia y es bajo esa égida que debe ser leída la disposición. Por ello, lo que dispone inciso tercero de dicho artículo, al que alude el recurrente, debe ser entendido bajo la lógica de que el juez inferior que recibe un expediente proveniente de su superior funcional, no le está dado promover un conflicto de competencia con él.

Pero ello no quiere decir que, el juez que haya recibido el expediente no pueda estudiar si la jurisdicción es o no la que debe conocer el proceso. Decidir sobre este punto no significa generar un conflicto de competencia con el superior, puesto que la demanda no se le enviará a otra autoridad que decida si es el tribunal o el juzgado el que debe conocer. No. Lo que implica es que, en el presente caso, la demanda no puede ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa, sino por jueces de la jurisdicción ordinaria, por ejemplo; o como en el presente caso, que se estimó que ni la jurisdicción contenciosa ni la ordinaria eran competentes para conocer de la demanda, sino que debía adelantarse el trámite directamente a través del procedimiento de cobro coactivo por la entidad pública acreedora.

Si se acogiera el planteamiento del recurrente habría que decir entonces que una vez un expediente sea recibido por el superior, por declararse este incompetente en virtud del factor cuantía, le estaría vedado al juez inferior receptor, estudiar otros factores de competencia, como el territorial por

ejemplo, que no necesariamente implica un conflicto de competencias con el superior sino que puede generar que la demanda se remita a un juez de la misma categoría pero de un circuito judicial diferente, con quien eventualmente sí podría generarse un conflicto. Con la precisión de que esta competencia territorial incluso puede estudiarse al momento de resolver excepciones previas, si fue interpuesta la falta de competencia por ese factor.

Igual ocurre con la jurisdicción, si esta es un presupuesto procesal para admitir o librar mandamiento de pago, claramente el juez destinatario de la demanda le corresponde verificar que efectivamente pueda tramitarse por esta jurisdicción. Incluso habiéndose admitido o librado mandamiento de pago, es posible que de oficio o a solicitud de parte pueda declararse en etapas posteriores, una vez se advierta, porque no es jurídicamente posible conocer de una demanda o seguir conociendo de un proceso, cuando se vislumbra la falta de jurisdicción, debido a la prohibición de que se prorrogue, tal como lo establece el art. 16 del CGP. Ergo, si se aceptara la tesis sostenida en la impugnación, habría que decir que tampoco podría decretarse en ninguna etapa del proceso, por el hecho de que el expediente es proveniente del superior funcional del juez de conocimiento.

Dicho lo anterior, se concluye que el art. 139 del CGP no impide al despacho declarar la falta de jurisdicción en este caso, como lo quiere hacer ver el departamento de Arauca. Por consiguiente, no está compelido el juzgado a conocer de la demanda, si lo que advierte es la falta de jurisdicción.

Respecto del segundo argumento de la alzada, conviene precisar que el apelante aduce manifiesta solo su disenso respecto a la no aplicación de los arts. 98 y 297 del CPACA, que son los que sustentan el cobro que hace la entidad por vía judicial, sin perjuicio del cobro coactivo que también es permitido.

Al respecto conviene señalar, que fue precisamente sobre este punto el que giró la argumentación del auto impugnado. Allí lo que se hizo fue estudiar tanto el procedimiento de cobro coactivo y las demandas ejecutivas promovidas por entidades públicas, a partir de la lectura de ambas disposiciones, pero también de otras; y fue a través de ese ejercicio argumentativo e interpretativo que se llegó a la conclusión de que no era la jurisdicción contencioso administrativa la competente para tramitar la demanda ejecutiva. De hecho, al igual que lo sostiene el recurrente, el juzgado también partió del punto de que el art. 98 parecía permitir a todas las entidades públicas, a su voluntad de ejercer la prerrogativa de cobro coactivo. Pero a su vez, la providencia impugnada hace un estudio de esa disposición de forma armónica con otras normas del CPACA,

de la Ley 1066 de 2006 y de la jurisprudencia constitucional para arribar a las conclusiones allí consignadas.

De manera que, el recurrente no elevó ningún argumento en contra de la interpretación hecha por el despacho sobre el alcance del art. 98 del CPACA en lo que concierne a la posibilidad de las entidades públicas de acudir ante la jurisdicción contenciosa para cobrar un acreencia a su favor. Se limitó en este punto a argüir que tal disposición en concordancia con el art. 297 eran las que permitían presentar la demanda ejecutiva de la referencia.

Es por lo anterior que, nada adicional corresponde resolver a este despacho sobre el particular, sino reiterar los mismos argumentos esgrimidos en la providencia impugnada, que constituye, en su parecer, la mejor interpretación –útil- posible del art. 98 del Código de Procedimiento Administrativo y concordante además con el art. 5 de la Ley 1066 de 2006, la sentencia C-666 de 2000 y principios de la función pública.

En suma, de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto del 06 de febrero de 2023, según las consideraciones expuestas.

**Segundo:** Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora conforme a la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Por secretaría, realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

**Juez**